



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

I

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó el recurso interpuesto por la defensa de Alejandro Arturo B contra la sentencia del tribunal oral que lo condenó a la pena de tres años de prisión, de ejecución condicional, en calidad de partícipe necesario en el delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública.

Contra ese pronunciamiento, dedujo el recurso extraordinario que, al ser denegado por el *a quo*, motivó la presente queja.

II

El apelante cuestionó, bajo la doctrina de la arbitrariedad, el tratamiento que el *a quo* efectuó del planteo de prescripción de la acción penal. Al respecto, cabe señalar que la defensa postuló que el plazo correspondiente debía contarse desde la fecha en que se formalizó el contrato de transferencia de las acciones de T a favor del consorcio adquirente (diciembre de 1991), o bien, desde que cesó la intervención en el delito de los funcionarios públicos imputados como autores (abril de 1993); mientras que el tribunal resolvió que debía computarse desde el momento en que estimó que dejó de cometerse, fijado en el 2 de enero de 2001, fecha de vencimiento del último pagaré que la empresa adjudicataria emitió a favor del Estado para documentar el saldo adeudado por la compra del astillero. Este

último criterio fue tachado de arbitrario porque implicaría, según el recurrente, que cuando B prestó declaración indagatoria (27 de septiembre de 2000) no pudo serle imputado el hecho completo, o aun que la justicia avaló que el delito continuara cometiéndose hasta enero del año siguiente.

Asimismo, estimó falsa la afirmación de que el Estado no pudo exigir el cumplimiento de su obligación al librador del pagaré hasta el vencimiento del documento el 2 de enero de 2001 —y por eso el tribunal estimó que en ese momento cesó la consumación del delito—, pues el Estado verificó todos sus créditos, incluso los de plazo pendiente, durante 1998, cuando se abrió el concurso preventivo de I (la firma creada por los compradores de T que libró los pagarés), a causa de la caducidad de los plazos prevista en la ley 24.522.

De manera subsidiaria, la defensa planteó la insubsistencia de la acción por violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, al alcanzar este proceso una duración que supera los dieciocho años, sin ninguna conducta atribuible a su parte que pueda ser considerada dilatoria.

También criticó los argumentos en materia de hecho y prueba que la sentencia expresó en sustento de la condena de Alejandro Arturo B, por considerar que no se basan en la valoración de la totalidad de los elementos de convicción. Ellos demostraban, a juicio del apelante, que el condenado sólo era un empleado en relación de dependencia de C que cumplía órdenes, no tuvo capacidad,



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

facultades o autonomía para tomar decisiones sobre los distintos aspectos de la licitación pública que el tribunal estimó irregulares y todas sus intervenciones fueron avaladas por los restantes accionistas, con asesoramiento legal previo y las correspondientes auditorías de la firma.

Resaltó el hecho de que B , si bien fue el encargado de constituir las empresas I y P R , transfirió de inmediato las acciones a su empleador lo que demuestra que su rol no fue determinante, al par que no obtuvo ningún beneficio económico particular por su aporte en la privatización de T .

IV

En primer lugar, el agravio que la defensa invoca ante el rechazo de su planteo de extinción de la acción penal, sea por la duración del proceso en función del derecho a ser juzgado en un plazo razonable o por aplicación del régimen general de la prescripción, suscita las mismas cuestiones examinadas por esta Procuración General en el dictamen emitido el día de la fecha en el expediente CFP 9233/1999/T01/37/9/RH28 (recurso de queja interpuesto por la defensa de Eduardo Andrés T), cuyos términos doy aquí por reproducidos a fin de evitar repeticiones ociosas.

El restante motivo de la queja remite al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, y además el reclamo incumple de manera ostensible con el recaudo de fundamentación autónoma, ya que no contiene una refutación prolija y detallada de todos

y cada uno de los fundamentos de la sentencia puesta en crisis (Fallos: 330:1534; 345:440), sino que se limita a sostener una interpretación distinta sobre la relevancia jurídico penal del comportamiento probado de B . En efecto, la defensa insiste en que su representado actuó por cuenta y orden de su empleador, sin reparar en los términos del fallo ni rebatir sus conceptos, en el sentido de que en ningún caso se configuró una situación que, según las reglas de la parte general del código penal, justifique, disculpe o de alguna manera exonere la responsabilidad del acusado por su intervención en calidad de partícipe necesario. En cuanto al alcance de sus capacidades decisorias, la sentencia valoró adecuadamente la encumbrada posición que ocupaba en el órgano de gobierno tanto de T (presidente), como de I , la accionista principal de T (también presidente) y de P R (accionista y vicepresidente); y de seguido se enumeraron las plurales decisiones que, en ese carácter, tomó tanto durante el proceso de privatización del astillero, como en su posterior administración, incluyendo las cruciales gestiones para dilatar y finalmente evitar el pago al que se había comprometido el consorcio adquirente de T que él representaba. Ninguno de los argumentos probatorios expresados en el fallo a partir de estas constataciones fue objeto de una crítica puntual y tampoco luce fundado afirmar que por el hecho de haber obrado, asimismo, en interés o con la conformidad de los accionistas mayoritarios, B no es responsable de su propia contribución al delito.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

V

En consecuencia, opino que V.E. debe desestimar la
queja interpuesta.

Buenos Aires, 23 de abril de 2024.